

## TENDENCIAS RECENTES DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN AMÉRICA LATINA\*

José de Jesús OROZCO HENRÍQUEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los tribunales electorales latinoamericanos como un tipo o modelo específico de justicia electoral.* III. *Evolución de los sistemas de justicia electoral en América Latina.* IV. *Clasificación de los sistemas de justicia electoral en América Latina.* V. *Principales reformas a los sistemas de justicia electoral latinoamericanos en las cuatro décadas recientes.*  
VI. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

Constituye un significativo y grato honor participar, nuevamente, en un homenaje al profesor Dieter Nohlen, uno de los científicos sociales más prominentes de los últimos cuarenta años. Su enfoque metodológico histórico-empírico, con énfasis en la perspectiva comparativa y la importancia del contexto, ha enriquecido las ciencias sociales, identificándosele como el líder académico de la llamada Escuela de Heidelberg. Dicho enfoque también ha impactado y mostrado su utilidad en la consultoría política relacionada con los procesos de reforma constitucional y política en varios países, interesados en modernizar su respectivo sistema de gobierno, sistema electoral y/o sistema de partidos.<sup>1</sup>

Los latinoamericanos —especialmente los mexicanos— nos sentimos afortunados de que las inquietudes académicas del profesor Nohlen se ha-

\* El presente trabajo es una actualización del que se publicó, bajo el mismo título, en *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 405-424.

<sup>1</sup> Véase Nohlen, Dieter, *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

yan dirigido de manera destacada hacia nuestra región. Sus aportaciones metodológicas y agudas apreciaciones politológicas respecto de nuestros países son un insumo valioso y referente indispensable para cualquier interesado en la ciencia política e ingeniería constitucional.<sup>2</sup>

He seleccionado el tema de las tendencias recientes de la justicia electoral en América Latina para rendirle homenaje al doctor Dieter Nohlen, como una versión actualizada de un trabajo similar que me invitó a elaborar y se publicó hace veintiún años en la primera edición del *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*,<sup>3</sup> bajo su atinada y docta coordinación. Desde entonces, he tenido el privilegio de aprender directamente de él —a través de su basta obra y múltiples eventos en los que hemos coincidido—, así como de disfrutar de su honrosa amistad.

Así, el propósito de este trabajo es analizar las principales tendencias en el ámbito de la justicia electoral latinoamericana a partir de la “tercera ola democratizadora”.<sup>4</sup> Una de las áreas que mayor desarrollo ha tenido en la región es precisamente la justicia electoral. En efecto, a partir de hace poco más de tres décadas, se generalizó la tendencia a encomendarle a los comúnmente llamados tribunales electorales la competencia para resolver las impugnaciones en contra de los actos vinculados con los procesos electorales, si bien en algunos casos, como se expondrá, sus resoluciones pueden ser impugnadas —por razones de constitucionalidad— ante la respectiva corte suprema, o bien ante el correspondiente tribunal constitucional o el órgano de justicia administrativa.

La existencia de este tipo de tribunales electorales se ha traducido —en mayor o menor medida— en un factor importante para los procesos de redemocratización, transición y consolidación democrática en varios de los países de la región, pudiéndose considerar una de las aportaciones más importantes de América Latina a la ciencia política y al derecho electoral.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Véase Nohlen, Dieter, *La democracia. Instituciones, conceptos y contexto*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2019, pp. 43-57.

<sup>3</sup> Véase Orozco Henríquez, José de Jesús, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, en Nohlen, Dieter et al. (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Universidad de Heidelberg-International IDEA-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral, 2007, pp. 1152-1288.

<sup>4</sup> Véase Huntington, Samuel, *The Third Wave. Democratization in the Late Twentieth Century*, Londres, Norman, 1991.

<sup>5</sup> Cf. Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia electoral comparada de América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 70 y 71.

## II. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LATINOAMERICANOS COMO UN TIPO O MODELO ESPECÍFICO DE JUSTICIA ELECTORAL

Una de las características esenciales de los sistemas latinoamericanos de justicia electoral —que los diferencia de los de otras partes del mundo— es la existencia, en todos y cada uno de los países de América Latina continental,<sup>6</sup> así como en la República Dominicana, de organismos electorales especializados (previstos generalmente a nivel constitucional) con funciones jurisdiccionales y, algunos de ellos, también administrativas en la materia: los comúnmente llamados tribunales (corte, jurado, cámara o consejo supremo) electorales. Incluso, algunos de los dieciocho países involucrados cuentan con dos organismos electorales: uno con atribuciones administrativas, encargado predominantemente de la organización de los comicios, y otro con funciones jurisdiccionales para resolver los conflictos que surjan con motivo de los mismos.

Dichos organismos frecuentemente tienen una naturaleza autónoma respecto de los tradicionales órganos del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), si bien en ocasiones constituyen una rama especializada dentro del correspondiente Poder Judicial, en el entendido de que todos son independientes del Ejecutivo y la gran mayoría tiene un carácter permanente en la actualidad. Incluso, las Constituciones de Nicaragua de 1987 y de Venezuela de 1999, expresamente, les confieren a los respectivos organismos electorales el carácter de “Poder Electoral” (en tanto que algunas otras lo hacen de manera implícita, por el cúmulo y relevancia de las atribuciones que les confieren, particularmente las de Costa Rica y Uruguay).

En efecto, de acuerdo con el manual de IDEA Internacional sobre justicia electoral —cuyo autor principal es quien esto escribe—,<sup>7</sup> es posible clasi-

---

<sup>6</sup> Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

<sup>7</sup> Véase Orozco Henríquez, José de Jesús *et al.*, *Electoral Justice: The International IDEA Handbook*, Suecia, International IDEA, 2010. Una clasificación muy difundida de sistemas de justicia electoral es la adoptada por Duverger y después utilizada por Cotteret y Emeri, quienes distinguen entre un contencioso electoral político y un contencioso electoral jurisdiccional, según la función respectiva se confie a una asamblea política o a un órgano de tipo jurisdiccional (véase Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1988, pp. 105 y 106; Cotteret, J. y Emeri, C., *Los sistemas electorales*, Barcelona, 1973, pp. 57-60). El connnnotado iuscomparativista mexicano Héctor Fix-Zamudio, por su parte, distingue entre contencioso político, contencioso jurídico —en donde incluye a los órganos administrativos y los jurisdiccionales— y contencioso mixto —cuando contempla la combinación de los anteriores— (véase Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral”, *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de*

ficar los diversos sistemas de justicia electoral del mundo en cuatro grandes tipos o modelos, atendiendo a la naturaleza del órgano encargado de emitir la decisión final sobre las impugnaciones relacionadas con la validez y los resultados de las elecciones legislativas nacionales (en su caso, federales) y, en ciertos países, presidenciales:

- 1) *Órgano legislativo*, ya sea la legislatura u otra asamblea política (como en Estados Unidos de América, Bélgica, Italia, Noruega, Países Bajos, Suiza, así como Islandia y, en cierta medida, Argentina). Su característica fundamental es que, si bien se encuentran regidos por el marco constitucional y legal aplicable a la elección respectiva, dada su naturaleza, conformación y proclividad a actuar políticamente, además de la inexistencia de mecanismos para controlar la regularidad de sus resoluciones electorales y que se ajusten a derecho, ha sido frecuente que en sus decisiones prevalezcan los criterios políticos (como el de oportunidad y negociación de intereses en pugna) sobre las razones jurídicas. Incluso, tales decisiones han sido proclives a favorecer a las fuerzas políticas que, eventualmente, han conformado la mayoría legislativa. De ahí que sea frecuente calificar a este tipo como contencioso político. En la actualidad, prácticamente ya no hay sistemas que tengan un contencioso electoral conferido exclusivamente a un órgano legislativo o asamblea política, ya que aquellos países que aún lo conservan para los comicios legislativos o, en su caso, presidenciales lo hacen coexistir con medios de control jurisdiccional o, incluso, administrativos previos (como en Argentina, Estados Unidos de América e Italia) o posteriores (como en Alemania), lo que los convierte en sistemas de justicia electoral mixtos legislativo-jurisdiccionales o legislativo-administrativos.
- 2) *Órgano jurisdiccional*, encomendado a alguna de las siguientes cuatro clases de órganos:
  - a) Tribunal ordinario del Poder Judicial (no especializado en materia electoral), generalmente encomendado a la respectiva corte suprema, ya sea directamente o vía apelación (como en Inglaterra, desde 1868; Australia, Canadá, India, Pakistán y en prácticamente todos los países de la *Commonwealth*; incluso, en esencia, a este tipo corresponden los casos de Bosnia y Herzegovina, Estonia,

---

*Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Instituto Federal Electoral-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 5-19).

Hungría, Moldavia, Polonia, Rusia, Serbia y Ucrania, así como Etiopía, Kenia, Lesoto y Uganda, además de Japón, República de Corea, Taiwán y Uzbekistán).

- b) Tribunal o consejo constitucional, siguiendo, en cierta medida, el modelo de la Corte Constitucional de la Constitución de Austria de 1920, como en Alemania, España y Portugal, además de Bulgaria, Croacia, Rumania y Níger. Igualmente, cuentan con este tipo de tribunal los países de Armenia, Eslovaquia, Indonesia y República Checa; pero en estos cuatro el tribunal constitucional forma parte del Poder Judicial, a diferencia de los primeros. Asimismo, bajo la denominación de consejo constitucional, siguiendo —en buena medida— el modelo francés, se adopta, además de Francia, en Burkina Faso, Camboya, Camerún y Mozambique.
  - c) Tribunal administrativo, ya sea de naturaleza autónoma, como en Colombia (denominado Consejo de Estado), o bien formando parte del Poder Judicial, como en Finlandia (llamado Suprema Corte Administrativa).
  - d) Tribunal electoral especializado (sin atribuciones administrativas), ya sea perteneciente al Poder Judicial o autónomo de los tres poderes tradicionales, tal y como ocurre predominantemente en los países de América Latina y cuyo análisis se profundizará más adelante, si bien también se ha adoptado en Albania, Grecia, Suecia y Sudáfrica, así como en Palestina (en el entendido de que en estos últimos tres países tiene naturaleza autónoma).
- 3) *Organismo electoral administrativo* con atribuciones jurisdiccionales; bajo este modelo, la decisión final sobre la validez de las elecciones, incluso si son impugnadas, corresponde al propio órgano electoral administrativo encargado de organizar las elecciones, el cual también cuenta con atribuciones para resolver de manera final y definitiva las impugnaciones correspondientes (como ocurre en Costa Rica, Nicaragua y Uruguay).
- 4) *Órgano ad hoc*, de carácter provisional y derivado de un régimen transitorio ante un conflicto grave de carácter político, ya sea como una solución institucional propiamente interna, como en Nepal en 2008, o bien alguna promovida por organismos o instancias internacionales, según ocurrió, por ejemplo, en las elecciones de Camboya en 1993, Bosnia y Herzegovina en 1996, Timor-Leste en 2001 y Afganistán en 2005.

Por otra parte, cabe advertir que, además de las impugnaciones ante los referidos órganos de cada uno de los primeros dos modelos (legislaturas; tribunales ordinarios o cortes supremas, tribunales o consejos constitucionales, tribunales administrativos y tribunales electorales), con frecuencia, previamente, se contemplan impugnaciones administrativas ante el propio órgano encargado de organizar las elecciones, ya sea que tenga carácter autónomo o independiente (como en Canadá [Elecciones Canadá], Chile [Servicio Electoral], México [Instituto Nacional Electoral, que sustituyó en 2014 al Instituto Federal Electoral, creado en 1990] y Perú [Organización Nacional de Procesos Electorales]); formalmente se le ubique en el Poder Legislativo, pero tenga garantías de autonomía (por ejemplo, en Hungría, así como, parcialmente, en Argentina [con las juntas electorales] y España [con la Junta Central Electoral]), o bien formalmente se le ubique en el Ejecutivo (por lo general, en el respectivo ministerio del interior o secretaría de gobierno, como ocurre en Alemania y Estados Unidos, así como, parcialmente, en Argentina y España).

En todo caso, cabe destacar la tendencia contemporánea en el derecho comparado hacia la “judicialización” de los procedimientos electorales, con el objeto de que cualquier conflicto que surja sea resuelto conforme a derecho y de acuerdo con los principios de constitucionalidad y legalidad, mas no según los criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad y negociación política.<sup>8</sup> Lo anterior no es sólo respecto de los resultados electorales, sino también de las controversias durante la etapa de preparación de la elección e, incluso, con motivo de procedimientos internos en los partidos políticos para seleccionar a sus dirigentes y candidatos a cargos de elección popular o para la imposición de sanciones a sus afiliados.<sup>9</sup>

Como puede observarse, el establecimiento de tribunales electorales especializados es una fórmula típicamente latinoamericana —aun cuando empieza a extenderse a otros contextos—, cuyo origen lo encontramos en la segunda década del siglo XX, con cierto antecedente hacia finales del siglo XIX, según se explica a continuación.

<sup>8</sup> Cfr. Aragón Reyes, Manuel, “Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral”, *Elecciones y democracia en América Latina*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1988, p. 106; Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 8.

<sup>9</sup> Véase Orozco Henríquez, José de Jesús, “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, julio-diciembre de 2004, pp. 219-245.

### III. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL EN AMÉRICA LATINA

Aun cuando el primer antecedente de jueces electorales especializados se encuentra en la Constitución de Colombia de 1886 (si bien la decisión final sobre la validez de las elecciones de los legisladores, en ese entonces, correspondía a la respectiva cámara del Congreso), no fue sino a partir de la década de los veinte del siglo pasado cuando surgieron organismos electorales especializados y permanentes de carácter autónomo, independientes del Ejecutivo.

En efecto, en 1924, en la República Oriental del Uruguay se crea a nivel legislativo la Corte Electoral, encargándosele el conocimiento de todos los actos electorales previos a la elección, si bien la Constitución reservaba a las cámaras el juzgamiento de la elección de sus miembros y al Senado el de la elección de presidente de la República. Por su parte, fue la Constitución de 1934 la que le asignó a la Corte Electoral la calidad de juez de las elecciones de todos los cargos electivos, a excepción de la de presidente y vicepresidente de la República, que seguía siendo competencia de la Asamblea General (la reunión de ambas cámaras). Finalmente, a partir de la Constitución de 1952, se le confiere a la Corte Electoral la calidad de juez de las elecciones de todos los cargos electivos, sin excepción alguna, así como de los actos de plebiscito y referéndum,<sup>10</sup> cuya competencia se amplió por reforma de 1996 para organizar las elecciones internas de los partidos políticos para la selección de ciertos órganos y candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República.

Cabe destacar, además, el establecimiento del Tribunal Calificador de Elecciones en la Constitución de Chile de 1925, al cual se le asignó la competencia de conocer y resolver en forma definitiva la calificación de las elecciones de presidente de la República, así como de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, además de las reclamaciones de nulidad que se interpusieren respecto de ellas. En la Constitución de 1980 se le confieren al referido Tribunal básicamente las mismas atribuciones, junto con las relativas a las impugnaciones con motivo de la organización y calificación de los plebiscitos.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Véase Gros Espiell, Héctor, *La Corte Electoral del Uruguay*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1990, pp. 61-90; Urruty, Carlos A., “La justicia electoral en la República Oriental del Uruguay”, *Justicia Electoral*, México, núm. 1, 1992, pp. 31-42.

<sup>11</sup> Véase García Rodríguez, Juan Ignacio, “Proceso y justicia electoral”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, 1993, pp. 729-731.

En la siguiente década se fueron creando organismos similares. Así, en 1931 se crea el Jurado Nacional de Elecciones en Perú como órgano autónomo, en tanto que la Constitución de Brasil de 1934 organizó la justicia electoral dentro del Poder Judicial, previendo como órgano supremo al Tribunal Superior Electoral, al cual también se le han conferido no sólo atribuciones jurisdiccionales, sino también administrativas.<sup>12</sup>

Asimismo, la Constitución de Nicaragua de 1939 creó un Consejo Nacional de Elecciones, al cual se le asignó la competencia de calificar las elecciones legislativas y decidir en última instancia sobre todos los reclamos y recursos que se interpusieran, mismo que se encuentra previsto también en la Constitución de 1987 como Consejo Supremo Electoral, confiriéndosele, asimismo, competencia respecto de las elecciones presidenciales y considerándosele expresamente, junto con los demás organismos electorales subordinados, como integrante del llamado “Poder Electoral”.<sup>13</sup>

De especial importancia resulta la creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, conforme a la Constitución de 1949, el cual está concebido implícitamente por ésta como un cuarto poder, dotado de plena autonomía, habiéndose constituido como un paradigma para la región en cuanto a sus significativas y exclusivas atribuciones en materia electoral.<sup>14</sup>

A partir de tales antecedentes, combinados con experiencias particulares de los respectivos países, proliferó en América Latina la creación (frecuentemente a nivel constitucional y, de manera destacada, con motivo de los procesos democratizadores de la década de los ochenta) de tribunales, cortes, jurados, juntas o consejos electorales, encargados de la resolución de las controversias derivadas de las elecciones. Incluso, varios de esos organismos desempeñan no sólo las referidas funciones jurisdiccionales, sino

---

<sup>12</sup> Véase Jardim, Torcuato, “Processo e justiça electoral (introduçao ao sistema electoral brasileiro)”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, 1993, pp. 761-787.

<sup>13</sup> Véase Fiallos Oyanguen, Mariano, “Derecho electoral y procesos electorales democráticos. La experiencia de Nicaragua (1984-1990)”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, 1993, pp. 35-48.

<sup>14</sup> Véase Villegas Antillón, Rafael, “El Tribunal Supremo en la Constitución de Costa Rica”, *Justicia Electoral*, México, núm. 1, 1992, pp. 43-51. En 1946 se creó un Tribunal Electoral independiente (el anterior dependía de la Secretaría de Gobernación), pero cuyo veredicto tenía que ser ratificado por el Congreso. En 1948, el Congreso, dominado por el partido gobernante, anuló las elecciones y llamó al candidato oficialista, quien había perdido, a asumir bajo el título “Designado a la Presidencia”; sin embargo, se levantó en armas y después de dieciocho meses depuso al gobierno *de facto*, se instaló en la presidencia al candidato originalmente ganador y se expidió una nueva Constitución en vigor.

también administrativas, relacionadas con la organización de los comicios, en tanto que su naturaleza jurídica, según se indicó, es generalmente autónoma de los tres poderes tradicionales, y en algunos casos se les ubica dentro del Poder Judicial o constituyen un cuarto poder especializado.

En términos muy generales —toda vez que cada país ha tenido su propio proceso evolutivo según sus respectivas condiciones políticas, sociales y culturales—, la historia del contencioso electoral latinoamericano se puede dividir, en cuanto a los órganos competentes para resolver los medios de impugnación contra los resultados electorales, en tres etapas, que van de la adopción de un contencioso predominantemente político, un contencioso mixto jurisdiccional y político, así como un contencioso plenamente jurisdiccional.

### *1. Contencioso electoral predominantemente político encomendado a un órgano legislativo*

Este periodo va desde la adopción de los primeros ordenamientos constitucionales de los países recién independizados en la región hasta el primer cuarto del siglo XX con la creación de los primeros tribunales electorales (si bien en algunos países latinoamericanos este periodo ocupa hasta la década de los ochenta del mismo siglo como parte de la “tercera ola democratizadora”). En efecto, siguiendo la tradición francesa (recogida a través de la Constitución de Cádiz de 1812 en los países hispanoamericanos), así como la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, la gran mayoría de los países bajo análisis adoptaron el sistema contencioso electoral de carácter predominantemente político (conocido como “autocalificación”), al reservar a las respectivas cámaras del Congreso o a una parte de sus miembros (los llamados colegios electorales) la facultad de juzgar finalmente, según el caso, la elección de los diputados o los senadores; por otra parte, se confería al propio Congreso o, generalmente, a su Cámara de Diputados (o, como en Uruguay, al Senado) la facultad de calificar la elección presidencial (dando lugar en este último caso a una “heterocalificación política”).

### *2. Contencioso electoral mixto jurisdiccional y político*

Con el establecimiento de los primeros tribunales electorales en la región, como el de Uruguay en 1924, se previeron los primeros medios de impugnación electoral de naturaleza jurisdiccional, si bien en varios países se

conservó la competencia de los diversos congresos o sus respectivas cámaras para resolver finalmente sobre la validez de las elecciones.

En efecto, se trataba de sistemas mixtos, ya sea porque la competencia de los tribunales electorales sólo era respecto de impugnaciones interpuestas durante la etapa de preparación de la elección y se les confería a las legislaturas la relacionada con las impugnaciones contra los resultados electorales (como ocurrió con la Corte Electoral del Uruguay entre 1924 y 1934, y hasta la fecha se presenta con la Cámara Nacional Electoral de la Argentina, toda vez que contra los resultados de los comicios emanados de las juntas electorales sólo procede la impugnación ante las respectivas cámaras del Congreso, tratándose de las elecciones legislativas, o la Asamblea General, por lo que se refiere a la elección presidencial), o bien porque a tales órganos legislativos se les reservaba la facultad de modificar las resoluciones de los tribunales electorales recaídas a los medios de impugnación en contra de los resultados electorales (así ocurrió, por ejemplo, en México, entre 1987 y 1993, respecto de las elecciones legislativas, y hasta 1996 con motivo de las elecciones presidenciales, al igual que en Uruguay, hasta 1952, por lo que se refiere a las elecciones presidenciales).

Con relación a los aspectos orgánicos, también puede apreciarse una evolución frecuente en los países que nos ocupan en cuanto, primero, a la creación legislativa de un órgano administrativo y/o jurisdiccional especializado en materia electoral y su posterior elevación a nivel constitucional con garantías para su autonomía e imparcialidad, transformándose con posterioridad de órganos temporales (reunidos poco antes de los comicios y desapareciendo una vez concluida la elección) en permanentes (donde, al menos, el órgano de mayor jerarquía tiene este último carácter).

### *3. Contencioso electoral plenamente jurisdiccional*

Esta etapa corresponde a la supresión de la competencia de las legislaturas y demás asambleas políticas para decidir finalmente acerca de la validez de las elecciones, con el objeto de conferírsela a un órgano jurisdiccional. Al efecto, fuera del caso de Argentina que, según se comentó, aún reserva tal atribución a las cámaras del Congreso respecto de las elecciones de diputados y senadores, así como a la Asamblea General con relación a la elección presidencial, en todos y cada uno de los demás países latinoamericanos, la decisión final acerca de la validez de las elecciones y la proclamación de los resultados y los elegidos es competencia de un órgano de naturaleza

jurisdiccional. Es oportuno señalar que, en algunos casos, como en el del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile en 1925, el tránsito de sistemas contenciosos electorales predominantemente políticos a otros plenamente jurisdiccionales se dio de forma directa y sin mediar alguna etapa de contencioso mixto.

Cabe señalar que el paso de un sistema contencioso electoral de carácter político a uno de naturaleza jurisdiccional, en cuanto a las impugnaciones contra los resultados electorales, ha implicado un cambio en la cultura política y jurídica que, si bien se ha traducido en significativos avances, todavía no se encuentra plenamente enraizada ni comprendida en América Latina.

Ciertamente, como la experiencia de derecho comparado lo demuestra, en países que han tenido una evolución similar en el sentido de conferir a un órgano jurisdiccional la decisión última para resolver acerca de la validez de una elección (piénsese, por ejemplo, en Gran Bretaña a partir de 1869; Uruguay, 1924; Chile, 1925; Costa Rica, 1949, o bien en Francia desde 1958), el establecimiento de un sistema contencioso electoral jurisdiccional ha requerido que las impugnaciones correspondientes ya no se resuelvan conforme al principio de la oportunidad política (de acuerdo con los intereses del grupo o partido político que conformaba la mayoría parlamentaria en determinado momento, ante quienes se ejercían presiones políticas para intentar una decisión favorable), sino que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atendiendo a la satisfacción de los requisitos jurídicos y procesales para la formulación de agravios y la aportación de pruebas, lo cual ha propiciado que cada vez más los partidos políticos vean en la necesidad de recurrir a abogados preparados y especializados en materia electoral para la defensa de sus intereses.

#### IV. CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL EN AMÉRICA LATINA

Teniendo en cuenta que todos y cada uno de los dieciocho países latinoamericanos analizados cuenta con un tribunal, corte, consejo o jurado electoral, el criterio para clasificar los diversos sistemas de justicia electoral en la región también atenderá a la naturaleza del órgano encargado de emitir la decisión final sobre la validez de una elección, esto es, para resolver las impugnaciones contra los resultados electorales, distinguiendo al efecto cuando tal decisión corresponde al propio tribunal, corte o consejo electoral que organizó la elección; a un órgano estrictamente jurisdiccional (ya sea que se trate de

la respectiva corte suprema de justicia, en tanto tribunal ordinario del Poder Judicial; un tribunal o corte constitucional; un tribunal administrativo, o un tribunal electoral especializado), o bien a un órgano legislativo, como se explica a continuación.

Es importante tener en cuenta que el respectivo sistema de justicia electoral se integra, en todos y cada uno de los países de la región, con recursos administrativos, interpuestos ante los propios órganos encargados de la organización, administración y vigilancia de los actos y procedimientos electorales, relacionados, por lo general, con actos correspondientes a la etapa de preparación de la elección, pero en algunos casos, incluso, contra los resultados electorales; en la gran mayoría de los países latinoamericanos, también con medios de impugnación estrictamente procesales ante un órgano propiamente jurisdiccional (ya sea que se promuevan o interpongan respecto de actos realizados durante la preparación y el desarrollo de las elecciones para integrar el legislativo o, en su caso, las presidenciales, o bien, concretamente, respecto de sus resultados); a los anteriores cabe agregar el sistema que reserva a un órgano legislativo (las propias cámaras legislativas, por separado o en sesión conjunta) la decisión sobre la validez de determinada elección, ya sea a través de la revisión o examen de oficio de la legalidad de las credenciales que exhiban los electos, o bien mediante el juicio o resolución que recaiga ante cierta impugnación electoral.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza del órgano final que decide sobre las impugnaciones contra los resultados electorales, en la región cabe distinguir entre sistemas a cargo de un órgano administrativo, uno jurisdiccional o uno legislativo, en el entendido de que en la gran mayoría de los países también se prevé alguna combinación de los anteriores tipos de medios de impugnación.

### *1. Sistema a cargo de un órgano electoral administrativo con atribuciones jurisdiccionales*

En este supuesto, la impugnación en contra de los resultados electorales se presenta ante el propio organismo que organizó la elección. En estos casos, el tribunal, consejo o corte electoral respectivo desempeña tanto funciones administrativas, relacionadas con la organización de los comicios, como materialmente jurisdiccionales, consistentes en la resolución de los conflictos surgidos durante su desarrollo. Así, en tres de los dieciocho países latinoamericanos analizados (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, Consejo

Supremo Electoral de Nicaragua y Corte Electoral del Uruguay), las resoluciones del respectivo organismo electoral son definitivas e inatacables, por lo que no pueden ser objeto de revisión por órgano alguno.

Es conveniente advertir que el sistema de justicia electoral de todos y cada uno de los países de la región contempla recursos administrativos que se sustancian ante los propios órganos electorales administrativos encargados de la dirección, organización, administración y vigilancia de los procedimientos electorales (o ante su superior jerárquico). Al respecto, cabe distinguir entre aquellos sistemas que cuentan exclusivamente con medios de impugnación ante el propio órgano electoral administrativo —como ocurre en Costa Rica, Nicaragua y Uruguay— de los que lo combinan con alguna impugnación ulterior ante un órgano jurisdiccional o legislativo. En este sentido, en los quince países restantes, las decisiones del órgano electoral administrativo (con independencia de que también tenga competencia para resolver algunos medios de impugnación de naturaleza administrativa, por lo general, relacionados con la etapa de preparación de la elección) son susceptibles de ser impugnadas ante la justicia constitucional (ya sea que esté a cargo de la respectiva corte suprema de justicia o de un tribunal constitucional), la justicia administrativa o la justicia electoral especializada, o bien, por lo que se refiere exclusivamente a Argentina, ante un órgano formalmente legislativo (tratándose de las impugnaciones contra resultados electorales).

Por lo general, los diversos órganos electorales administrativos (como los de Costa Rica, Nicaragua y Uruguay) se encuentran estructurados en una forma piramidal, en cuya cúspide aparece una instancia suprema central a nivel nacional, a la que se subordinan otras de carácter intermedio que, mayormente, obedecen a la división territorial, política, administrativa y electoral del Estado (denominándoseles con frecuencia como consejos o juntas regionales, estatales, provinciales, departamentales, municipales, cantonales o distritales, o bien se trata de áreas específicas, como son los respectivos registros electorales o, incluso, civiles en general), hasta llegar a la mesa directiva de casilla o junta receptora del voto, lugar específico en donde el ciudadano sufraga.

En el caso del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y la Corte Electoral del Uruguay, se les confieren atribuciones para conocer y decidir en última instancia sobre todas las controversias que se produzcan a causa de las elecciones —incluyendo las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones de los organismos o juntas electorales subordinados o dependientes de aquéllos—, así como para realizar el escrutinio de las elecciones nacionales y la pro-

clamación de los respectivos electos. Incluso, se les confieren atribuciones reglamentarias y sus miembros son designados de manera similar a los del máximo órgano del Poder Judicial del respectivo país o a los de tribunales supremos electorales de otros países, otorgándoseles garantías equivalentes a las judiciales.

Como se adelantó, contra las resoluciones de los referidos tribunal, consejo o corte electoral no cabe recurso alguno. Al respecto, cabe señalar que, en Costa Rica, el artículo 103 constitucional establece como salvedad el de prevaricato; sin embargo, debe advertirse que estrictamente el prevaricato no es un recurso, sino una acción penal en contra de ciertos servidores públicos, además de que la posibilidad de ejercer dicha acción penal existe sin necesidad de que expresamente se prevea la referida salvedad, en el entendido de que los eventuales efectos de ésta no afectan el sentido de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.

Asimismo, cabe advertir que, en conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Electoral de Nicaragua de 2000, en contra de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de constitución, cancelación y suspensión de la personalidad de partidos políticos, procede el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, lo anterior no invalida considerar a Nicaragua en este apartado, toda vez que, atendiendo al criterio clasificatorio utilizado, las resoluciones del Consejo Supremo Electoral con motivo de la validez de una elección presidencial o de la legislatura nacional, efectivamente, son definitivas e inatacables.

Finalmente, es conveniente subrayar que, en los quince países restantes, la organización de las elecciones se confiere también a órganos electorales autónomos de naturaleza administrativa o administrativa-jurisdiccional, esto es, no subordinados, sino independientes de cualquier otro órgano del poder público (ya sea legislativo, ejecutivo o jurisdiccional). Diez de esos países tienen órganos electorales autónomos de naturaleza administrativa, como ocurre con las juntas electorales de Argentina<sup>15</sup> y Brasil; el Consejo Nacional Electoral de Colombia, Ecuador, Honduras y Venezuela; el Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de México; la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Perú, así como la Junta Central Electoral de la República Dominicana. Por su parte, los otros cinco países prevén órganos electorales autónomos de naturaleza administrativa-

<sup>15</sup> En el entendido de que en Argentina, asimismo, ciertas atribuciones electorales se le confieren a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, que depende del Ejecutivo.

jurisdiccional, ya que ejercen atribuciones de una y otra naturaleza, como es el caso del Tribunal Supremo Electoral de Bolivia —que es el órgano de mayor jerarquía del correspondiente Órgano Electoral Plurinacional—, el Tribunal Supremo Electoral de El Salvador y Guatemala, el Tribunal Electoral de Panamá y el Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay.

Como se analizará a continuación, las decisiones de esos órganos electorales autónomos administrativos o, en su caso, administrativos-jurisdiccionales son susceptibles de ser impugnadas ante un órgano jurisdiccional —salvo el caso de Argentina, en donde las decisiones de las juntas electorales sobre resultados electorales son susceptibles de impugnarse ante un órgano legislativo—, ya sea que aquél sea un tribunal constitucional, un tribunal o una corte suprema de justicia, un tribunal administrativo o un tribunal especializado.

## 2. *Sistemas a cargo de un órgano jurisdiccional*

La gran mayoría de los sistemas de justicia electoral de la región confieren a un órgano jurisdiccional la decisión final sobre las impugnaciones contra los resultados electorales, ya sea que se trate de la corte o el tribunal supremo; un tribunal o corte constitucional; un tribunal administrativo, o un tribunal electoral especializado, en el entendido de que en algunos sistemas se da una sucesión de impugnaciones ante distintos órganos jurisdiccionales.

Por “sistema de justicia electoral a cargo de un órgano jurisdiccional” se entiende —en términos generales— aquellas controversias jurídicas que surgen con respecto a ciertos actos o resoluciones electorales y que son planteadas entre dos partes contrapuestas ante un juez o un tribunal que, con el carácter de tercero y como órgano del Estado, decide dichas controversias de manera imperativa, independiente e imparcial.<sup>16</sup> Es así como se atiende al derecho de toda persona a un recurso sencillo, breve y efectivo ante un tribunal nacional competente, independiente e imparcial para garantizar sus respectivos derechos, como se encuentra previsto en varios instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> De acuerdo con Alcalá-Zamora, la jurisdicción es la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, y que deben someterse al conocimiento de un juez o un tribunal que, como órgano del Estado, decide dichas controversias de manera imperativa e imparcial. Cit. por Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 26.

<sup>17</sup> Por ejemplo, los artículos 80. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 18 de la Declaración

### A. *Tribunal o corte constitucional*

En tres países procede la impugnación final contra los resultados electorales ante un tribunal constitucional: Bolivia, Guatemala y la República Dominicana. Estos tres países cuentan con un tribunal electoral autónomo (incluso en la República Dominicana hay una Junta Central Electoral, que es un órgano electoral administrativo encargado de organizar las elecciones), cuyas resoluciones, si bien son irrevisables por la vía ordinaria (por lo que se refiere a su legalidad), sí son susceptibles de impugnación, exclusivamente, por cuestiones constitucionales, ante el tribunal constitucional respectivo. Ciertamente, como se precisa en el siguiente apartado, existen otros países en los que las resoluciones del correspondiente tribunal electoral autónomo sobre resultados electorales también pueden ser impugnadas por razones de inconstitucionalidad; no obstante, en lugar de que sea ante un tribunal constitucional, como los referidos, lo son ante el respectivo tribunal o corte suprema de justicia.

En cuanto a los países a que se refiere esta sección, cabe señalar que, en Bolivia, las decisiones del Tribunal Supremo Electoral pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; incluso, si en el marco de la sustanciación de un medio de impugnación ante el Tribunal Supremo Electoral o algún tribunal electoral departamental se alega que la norma en que se basó el acto impugnado es presuntamente inconstitucional, el respectivo tribunal puede plantear ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la acción de inconstitucionalidad concreta, a fin de que éste determine lo conducente sobre el particular (algo similar a la llamada cuestión de inconstitucionalidad que en diversos sistemas de control concentrado de constitucionalidad se plantea por cualquier órgano jurisdiccional —por ejemplo, en Chile y España—, con efectos suspensivos, ante el respectivo tribunal constitucional).

Por su parte, en Guatemala, las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral pueden impugnarse a través del recurso extraordinario de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que la resolución que recaiga a este último puede ser recurrida en apelación ante la Corte de Constitucionalidad.<sup>18</sup> Finalmente, en la República Dominicana,

---

Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Véase García Laguardia, Jorge Mario, “Nuevas instituciones del derecho electoral centroamericano”, *Justicia Electoral*, México, núm. 1, 1992, pp. 5-17.

las decisiones del Tribunal Superior Electoral son impugnables ante el Tribunal Constitucional cuando sean “manifestamente contraria(s) a la Constitución”.

B. *Tribunal ordinario del Poder Judicial: tribunal o corte suprema de justicia*

En seis países latinoamericanos, las decisiones del respectivo tribunal electoral, que ejerce funciones administrativas y/o jurisdiccionales, son impugnables, por cuestiones de constitucionalidad, ante el respectivo tribunal o corte suprema de justicia: Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela. Al respecto, cabe distinguir entre los países cuyo tribunal electoral tiene carácter autónomo, como El Salvador, Honduras y Panamá, de aquellos otros en que el mismo forma parte del respectivo Poder Judicial, como ocurre en Brasil, Paraguay y Venezuela.

En cuanto a los primeros, tanto las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador como las del Tribunal de Justicia Electoral de Honduras<sup>19</sup> pueden impugnarse ante la Sala Constitucional de la correspondiente Corte Suprema de Justicia mediante el recurso de amparo. En Panamá, las resoluciones del Tribunal Electoral pueden ser impugnadas a través del recurso de constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, el artículo 118 de la Constitución de la República Federal de Brasil de 1988 establece que la organización de la justicia electoral está a cargo del Tribunal Superior Electoral, los tribunales regionales electorales (uno en la capital de cada estado y en el Distrito Federal), los jueces electorales y las juntas electorales, los cuales también —con excepción de estas últimas— forman parte del Poder Judicial. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral de Brasil son irrecubrables, salvo que, en única o última instancia, travengan la Constitución o las que, en única instancia, denieguen el *habeas corpus* o el *mandato de segurança* (mandamiento de seguridad), siendo procedente, en el primer caso, el recurso extraordinario y, en el segundo caso, el correspondiente recurso ordinario, ambos ante el Tribunal Federal Supremo.<sup>20</sup>

Por lo que se refiere a Paraguay, la llamada justicia electoral se integra por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, los tribunales electorales, los

<sup>19</sup> En el entendido de que, según la reforma de enero de 2019 y como se señaló, además del Tribunal Supremo Electoral, con atribuciones jurisdiccionales, se creó un Consejo Nacional Electoral, con atribuciones propiamente administrativas de organización de los comicios.

<sup>20</sup> Cfr. artículos 102, fracciones II y III, así como 121, segundo párrafo, constitucionales.

juzgados electorales, la Dirección del Registro Electoral y los organismos electorales auxiliares, por lo que tales órganos ejercen atribuciones tanto administrativas como jurisdiccionales, en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Superior de Justicia Electoral perteneciente al Poder Judicial, en el entendido de que contra sus resoluciones sólo cabe, por razones constitucionales, la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, misma que la resuelve en forma sumaria.

En el caso de Venezuela, los actos y las omisiones del Consejo Nacional Electoral (órgano autónomo encargado de la dirección, organización y vigilancia de los procedimientos y registros electorales, incluyendo el escrutinio total de los votos para presidente de la República y la proclamación como presidente del candidato elegido) pueden ser impugnados ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>21</sup> Asimismo, la Sala Constitucional del propio Tribunal Supremo de Justicia tiene facultades para revisar la sentencia dictada por la Sala Electoral,

...cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

Incluso, dicha Sala Constitucional puede avocarse al conocimiento de un asunto determinado que sea competencia de la Sala Electoral, “cuando se presuma fundadamente la violación de (esos) principios jurídicos fundamentales”.

Antes de concluir este apartado, cabe advertir que algunas Constituciones (por ejemplo, Honduras y Panamá, al igual que Guatemala) conservan como facultad del congreso o la asamblea legislativa correspondiente la calificación o el examen de las credenciales de sus miembros y/o la proclamación de electo del presidente de la República, sin que se defina el alcance de dicha atribución con respecto a los otros mecanismos previstos para resolver las impugnaciones sobre los resultados electorales y a los cuales se ha hecho mención; no obstante, a partir de un análisis integral y una interpretación sistemática y funcional de las normativas constitucional y electoral correspondientes, pareciera que se reduce a una mera revisión de carácter formal

<sup>21</sup> Véase Núñez Torres, Michael, “Las instituciones electorales en el ordenamiento jurídico-constitucional venezolano”, *El contencioso y la jurisprudencia electorales en el derecho comparado. Un estudio sobre 21 países de América y Europa*, México, TEPJF, 2006, pp. 605-621.

o administrativa para certificar la autenticidad de la credencial respectiva y, en su caso, hacer la proclamación a que haya lugar, sin que procediera la revocación o modificación de las resoluciones que les dan origen, razón por la cual no se les concibe como sistemas de justicia electoral cuya decisión final se encomienda a un órgano legislativo.

### C. *Tribunal administrativo*

Colombia es el único país de la región en donde las impugnaciones contra las decisiones del órgano electoral administrativo (el Consejo Nacional Electoral o la Registraduría Nacional del Estado Civil) se realizan ante la justicia administrativa, esto es, ante el Consejo de Estado, cuyas resoluciones sí son definitivas e inatacables y su naturaleza es autónoma o independiente del Poder Judicial ordinario.

En efecto, el Consejo Nacional Electoral de Colombia tiene facultades para nombrar y remover al titular de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como para resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios (quienes, previamente, conocen de las impugnaciones contra las resoluciones dictadas por las respectivas comisiones escrutadoras), además de efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Al respecto, se prevé una acción popular ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en contra de los actos de las corporaciones electorales, con el objeto de que se anulen, rectifiquen, modifiquen o adicionen aquellas resoluciones por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad, se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente sean inelegibles, se hubiere dejado de computar un registro o se hubiere alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos.

### D. *Tribunal electoral especializado*

Por su parte, en cuatro países, las decisiones del organismo electoral administrativo autónomo son impugnables ante la justicia electoral especializada, ya sea que tenga un carácter autónomo (Ecuador y Perú) o forme parte del respectivo Poder Judicial (Chile y México). Ciertamente, en estos países, las resoluciones del correspondiente tribunal electoral son definitivas e inatacables, por lo que constituyen la última instancia para declarar la validez

de determinada elección. Asimismo, en estos cuatro países, los organismos electorales especializados y permanentes son dos: uno de carácter administrativo y otro jurisdiccional. Así pues, los de Chile provienen de 1925 (con las modificaciones de la Constitución de 1980 y las importantes reformas de 2005); los de Perú, desde 1931 (con las relevantes modificaciones de 1993); los de México, a partir de 1996 (con antecedentes de 1990 y la importante reforma de 2014), y los de Ecuador, desde 2008.

Por lo que se refiere a Chile, se contemplan un Servicio Electoral —cuya dirección superior está a cargo de un Consejo Directivo (antes de 2005 correspondía a un director)— y el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, en el entendido de que contra las resoluciones de este último no cabe recurso alguno (con la reserva que se indica más adelante), siendo competente para resolver las reclamaciones electorales, así como para calificar los procesos electorales y proclamar a quienes resulten electos.

Aun cuando —se insiste— las resoluciones del citado Tribunal Calificador de Elecciones no son susceptibles de ulterior recurso, cabe señalar que el artículo 93, numeral 2o., constitucional —como una peculiaridad entre los países de la región, junto con Bolivia— establece la procedencia de la cuestión de constitucionalidad cuando se encuentre pendiente de resolución un asunto ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en cuyo caso el propio Tribunal o cualquiera de las partes en litigio pueden plantear la llamada acción de inaplicabilidad constitucional, a fin de cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal o su aplicación; de emitirse sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional, se impediría la aplicación de la norma legal declarada inaplicable en el caso concreto del cual conoce el Tribunal Calificador de Elecciones. Toda vez que, estrictamente, es el Tribunal Calificador de Elecciones el que emite la resolución final, la cual no es susceptible de revisión, incluyendo cualquier consideración fáctica o de legalidad relacionada con determinada elección, es que se ubica a Chile en el presente apartado.

Asimismo, es oportuno señalar lo previsto por el artículo 8o. constitucional —como otra peculiaridad en la región, siguiendo la fórmula alemana, que también se recoge en España—, que le confiere al respectivo Tribunal Constitucional la competencia para declarar inconstitucionales a los movimientos, las organizaciones o los partidos políticos que, por sus fines o la actividad de sus adherentes, tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, o bien propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico que sea de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

Por su parte, en Ecuador, según su Constitución de 2008, se prevé un Consejo Nacional Electoral, de carácter autónomo, encargado de organizar las elecciones, cuyas resoluciones son susceptibles de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, también autónomo, cuyos “fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento” (artículo 221 constitucional). Cabe advertir que, en términos del artículo 437 constitucional, cualquier ciudadano puede presentar ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección de sus derechos constitucionales y debido proceso en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; sin embargo, en el artículo 62, numeral 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece expresamente como condición de su admisibilidad “[q]ue la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales”. Por tanto, si bien pareciera que las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral fuera de proceso electoral son revisables por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el criterio de clasificación adoptado cabe ubicar en esta sección al referido Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que éste es el órgano que decide en última instancia acerca de las impugnaciones en contra de los resultados de alguna elección presidencial o legislativa específica.<sup>22</sup>

Aquí también encuadra México, en virtud de que los actos, las omisiones y las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo encargado de organizar las elecciones federales y, en ciertos supuestos, las locales (y que en 2014 sustituyó al entonces llamado Instituto Federal Electoral), cuyo Consejo General es el órgano superior de dirección y, al igual que otros órganos inferiores, según el caso, conoce del recurso administrativo de revisión de los actos de administración electoral, son susceptibles de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, cuyas resoluciones recaídas a los diversos medios de impugnación que conoce —según la competencia de su Sala Superior o, en su caso, la de sus salas regionales— son definitivas e inatacables,

<sup>22</sup> Asimismo, se debe tener en cuenta a las dos excepciones previstas en la ley electoral en cuanto a la inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral de Ecuador (cuando éste se abstiene de expedir la convocatoria a elecciones o niega la inscripción de una proclamación de candidato), las cuales pueden recurrirse ante el Tribunal Constitucional, constituido según la reforma de 1996. Véase Aguinaga, Carlos J., “El contencioso y la jurisprudencia electoral en el derecho electoral ecuatoriano”, *El contencioso y la jurisprudencia electorales en el derecho comparado. Un estudio sobre 21 países de América y Europa*, México, TEPJF, 2006, pp. 173-190.

incluyendo los relacionados con los resultados de las elecciones presidenciales y de diputados y senadores, sin que contra ellas proceda recurso alguno.

En efecto, como parte de la relevante reforma constitucional y legal de 1996 en México, se consolida el sistema de justicia electoral plenamente jurisdiccional, al incorporarse al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (en lugar del Tribunal de lo Contencioso Electoral creado en 1987 y que fue sustituido por el Tribunal Federal Electoral creado en 1990, de naturaleza autónoma), concibiéndose como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la única salvedad de la acción de inconstitucionalidad (abstracta) contra leyes y normas generales electorales, que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, todas las impugnaciones de carácter concreto contra actos y resoluciones de las autoridades electorales (por razones de constitucionalidad y/o legalidad) relacionados con las elecciones presidenciales y de diputados y senadores son competencia de la Sala Superior o de las diversas salas regionales (una en cada ciudad cabecera de las cinco circunscripciones electorales en que se divide el país, más una sala especializada para procedimientos especiales sancionadores) del Tribunal Electoral, cuyas sentencias son definitivas e inatacables (salvo aquellas de las salas regionales que puedan impugnarse ante la Sala Superior), por lo que ninguna otra autoridad (incluida la Suprema Corte) puede revisarlas ni mucho menos modificarlas.

A fin de salvaguardar la uniformidad de la interpretación constitucional, ante la eventual contradicción de criterios de interpretación sobre un precepto constitucional entre alguna de las salas del Tribunal Electoral y la Suprema Corte, se prevé que corresponderá al Pleno de la Suprema Corte decidir cuál criterio debe prevalecer en el futuro. Además, en general, el sistema de medios de impugnación que conoce el Tribunal Electoral tiene por objeto garantizar que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Finalmente, en Perú, las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final, son definitivas y no son revisables, por lo que contra ellas no procede recurso alguno, teniendo un carácter jurisdiccional autónomo, en el entendido de que también hay una Oficina Nacional de Procesos Electorales a la que le corresponde organizar todos los procesos electorales, así como un Registro Nacional de Identificación y Estado Civil al cual se le encomienda la preparación y actualización del padrón electoral, los cuales tienen una naturaleza administrativa y gozan de autonomía funcional, y que contra sus actos proceden impugnaciones ante el citado Jurado Nacional de Elecciones.

### 3. Sistema a cargo de un órgano legislativo

Éste es el caso de Argentina, considerado así desde una perspectiva formal, atendiendo a la letra de lo previsto en la Constitución, con la reserva que se explica a continuación. Tratándose únicamente de las impugnaciones en contra de los resultados de las elecciones legislativas y presidenciales, el sistema de justicia electoral de Argentina se puede calificar de mixto legislativo-administrativo, en virtud de que la decisión final sobre la validez de las elecciones es atribución de un órgano o asamblea política, una vez que las correspondientes juntas nacionales electorales (cuya naturaleza es propiamente administrativa, si bien se integran con funcionarios judiciales) deciden sobre las impugnaciones presentadas contra tales resultados. En efecto, la reforma constitucional de 1994 prevé como atribución de la Asamblea General (esto es, ambas cámaras del Congreso) resolver sobre las elecciones directas de presidente y vicepresidente de la República; asimismo, por lo que se refiere a las elecciones de diputados y senadores, se conserva como facultad de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, el ser “juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”.

Así, las decisiones de las juntas electorales relacionadas con el escrutinio de los resultados electorales son juzgadas, finalmente, por cada una de las cámaras legislativas respecto de las elecciones de sus miembros y por la Asamblea General (reunión de la Cámara de Diputados y el Senado) con relación a la elección presidencial,<sup>23</sup> sin que exista expresamente recurso alguno contra sus decisiones,<sup>24</sup> si bien hay autorizados tratadistas<sup>25</sup> y cier-

<sup>23</sup> Los artículos 20.-90. del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, así como los artículos 10.-60. del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, establecen los procedimientos para la sustanciación y resolución de las impugnaciones contra la incorporación de los diputados y los senadores electos.

<sup>24</sup> Como lo señala Juan Jaramillo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia le ha confirmado a las dos cámaras la competencia exclusiva sobre el particular, negando la posibilidad de revisión judicial de tales decisiones. Cf. Jaramillo, Juan, “Los órganos electorales supremos”, en Nohlen, Dieter et al. (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Universidad de Heidelberg-International Institute for Democracy and Electoral Assistance-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 47 y 48. En todo caso, téngase presente lo que se menciona en el desarrollo de este numeral.

<sup>25</sup> Véanse Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, 1986, t. II, pp. 78-80 y 458-462; Bidart Campos, Germán, “El contralor jurisdiccional de la constitucionalidad en materia electoral”, *Memorias del IV Curso Anual Interamericano de*

tos precedentes<sup>26</sup> que consideran que cabría un control judicial respecto de decisiones arbitrarias de la Cámara de Diputados por parte de la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación y, eventualmente, por razones de constitucionalidad, por la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior ocurrió con el llamado caso “Luis Patti”, quien, de acuerdo con lo determinado por la Junta Electoral Nacional (como órgano electoral administrativo), había resultado ganador durante las elecciones federales para la Cámara de Diputados de 2005. Sin embargo, el 23 de mayo de 2006, esa Cámara lo descalificó como diputado e interpuso una serie de obstáculos para impedir que ingresara al órgano legislativo, argumentando su falta de integridad moral. Patti impugnó la decisión, pero su petición fue desestimada por un juez. En la apelación, la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación declaró sin lugar la decisión del juez y falló en favor de Patti, estableciendo que la voluntad popular expresada en la elección debía ser respetada y que el Congreso no podía modificarla mediante una decisión arbitraria (ya que esto podría derivar en que un candidato elegido no fuera admitido con el argumento de que fuera anarquista o socialista, o simplemente por motivos religiosos o de género).<sup>27</sup> En 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la decisión de la Cámara Nacional Electoral, tras una apelación extraordinaria. No obstante, la Cámara de Diputados, en los hechos, insistió en estar facultada para juzgar la elección de sus miembros y defendió su decisión de 2006. Es importante mencionar que, para el momento en el que la Corte Suprema falló sobre el caso, Luis Patti había sido enjuiciado por crímenes contra la humanidad, su caso había sido cerrado y no se había tomado una decisión en cuanto a la posibilidad de liberarle de prisión, de forma que el fallo de la Corte Suprema no pudo ejecutarse.

En este sentido, si bien el caso Patti constituye un precedente relevante acerca del eventual control jurisdiccional sobre las decisiones electorales del órgano legislativo, éste habitualmente no se realiza, por lo que cabe clasificar al régimen contencioso electoral de Argentina en este apartado, en tanto que la decisión final sobre la validez y los resultados de una elección, incluso si se llegan a impugnar, corresponde a un órgano de naturaleza legislativa.

---

*Elecciones*, San José, IIDH/Capel, 1991, pp. 47-64; Dalla Vía, Alberto Ricardo, “Selección de fallos de la Cámara Nacional Electoral Argentina (2001-2004)”, *El contencioso y la jurisprudencia electorales en el derecho comparado. Un estudio sobre 21 países de América y Europa*, México, TEPJF, 2006, pp. 19-34.

<sup>26</sup> Véase Cámara Nacional Electoral, *Jurisprudencia. Temas seleccionados*, pp. 307-314.

<sup>27</sup> Cfr. Cámara Nacional Electoral, Sentencia recaída en el expediente núm. 4207/06, Luis Patti, fallado el 14 de septiembre de 2006.

Es importante advertir también que, en Argentina, todos aquellos actos y decisiones electorales del órgano electoral administrativo que no correspondan a los resultados electorales (ya sea que se trate de los emanados de las juntas electorales que se conforman para cada proceso electoral o los de la oficina electoral correspondiente del ministerio del interior) son impugnables ante la Cámara Nacional Electoral, que es el tribunal superior en la materia electoral previsto legalmente desde 1962 y constituye una rama de la función judicial compuesta exclusivamente por miembros de dicho poder, la cual cuida que aquéllos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Asimismo, el artículo 42 del Código Electoral Nacional de 1983 prevé la existencia de jueces electorales y que, mientras los mismos son designados, corresponde a los jueces federales desempeñar las funciones respectivas; estos jueces forman parte del Poder Judicial y son de carácter permanente. La jurisdicción de la Cámara Nacional Electoral abarca toda la República —en materia federal— y actúa como tribunal de alzada al resolver sobre las apelaciones contra las decisiones de los jueces electorales y las juntas electorales nacionales; sus decisiones en la materia judicial son finales, con excepción de aquellos casos en que procede el recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, y tienen fuerza de fallo plenario, por lo que su jurisprudencia prevalece sobre los criterios de las juntas electorales y de los jueces de primera instancia.

Es pertinente distinguir las llamadas juntas electorales que actúan en Argentina (y también en Brasil) de los correspondientes jueces electorales, ya que aquéllas tienen un carácter temporal (para cada proceso electoral, integrándose sesenta días antes de la jornada electoral) y, si bien en el caso de Argentina las juntas nacionales electorales se integran con funcionarios judiciales<sup>28</sup> (en tanto que en Brasil se conforman con un juez de derecho y de dos a cuatro ciudadanos de notoria idoneidad, designados por el presidente del respectivo tribunal regional electoral, con aprobación de este último), cabe advertir que entre las funciones de tales juntas se encuentra

<sup>28</sup> En la Capital Federal, la Junta Nacional Electoral se integra con el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral o, de no haber sido designado aún, el juez federal con competencia en lo electoral; en las capitales de provincia, con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia (véase González Roura, Felipe, “La justicia nacional electoral”, *El derecho. Jurisprudencia general*, Buenos Aires, 1986, t. 117, pp. 826-837). Por otra parte, cabe señalar que en Argentina también se le encomiendan diversas funciones administrativo-electorales al Ministerio del Interior a través de su Dirección Nacional Electoral, como se mencionó con anterioridad.

—como se mencionó— la decisión, en primera instancia, de las impugnaciones interpuestas contra los resultados electorales, así como el escrutinio y, tratándose de elecciones legislativas, la proclamación de electos y la entrega de los diplomas o certificados correspondientes, en el entendido de que —como se indicó— cabe impugnar sus resoluciones sobre los resultados electorales, en Argentina, ante las respectivas cámaras o el Congreso (y, en Brasil, ante el Tribunal Superior Electoral).

Una de las peculiaridades del sistema brasileño es que los tribunales electorales (tanto el superior como los regionales) no se integran con personal especializado y permanente, sino propiamente con jueces de otras jurisdicciones que durante períodos de dos años desempeñan la función jurisdiccional electoral. De manera similar, aun cuando en Argentina, además de la Cámara Nacional Electoral que sí es especializada, se prevén jueces electorales, estrictamente, su competencia es ejercida por los jueces federales, todos ellos pertenecientes al Poder Judicial. Este carácter temporal ha sido objeto de controversia, pues mientras algunos lo consideran una desventaja en virtud de que se impide la especialización y va en detrimento de la calidad por adolecer diversos juzgadores de inexperiencia en el ámbito electoral, otros estiman que es preferible, puesto que —afirman— se evita la politización de los juzgadores electorales.

## V. PRINCIPALES REFORMAS A LOS SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL LATINOAMERICANOS EN LAS CUATRO DÉCADAS RECIENTES

En el periodo que abarca a partir de la llamada “tercera ola democratizadora”, prácticamente en todos y cada uno de los países latinoamericanos se realizaron reformas para fortalecer a los organismos —específicamente tribunales— electorales en cuanto a su autonomía funcional y técnica, garantizar su imparcialidad y ampliar sus atribuciones.

En relación con su autonomía funcional y técnica, según se adelantó, las Constituciones de Nicaragua (1987) y Venezuela (1999) prevén expresamente la existencia de un Poder Electoral, al lado de los tres tradicionales. Asimismo, en todos estos países se han establecido medidas para asegurar la independencia de los organismos/tribunales electorales, en especial, respecto del Ejecutivo, dotándoles expresamente de autonomía y confiriéndoles personalidad jurídica y patrimonio propio, además de otorgarles atribuciones para manejar su presupuesto, elaborar el respectivo proyecto y emitir algunas normas reglamentarias.

Además, junto a los casos de Argentina y Brasil previstos de tiempo atrás, tres de los tribunales electorales creados durante la década de los noventa (dos de ellos bajo régimen federal) fueron ubicados dentro del Poder Judicial, como ocurrió con el Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay en 1995 (el cual también realiza funciones administrativas de organización de los comicios), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México en 1996 y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela a partir de 1999, en el entendido de que estos dos últimos propiamente tienen sólo funciones jurisdiccionales, en tanto que la organización de las elecciones es competencia de otro organismo autónomo. Sin embargo, los cuatro más recientes han sido concebidos como autónomos, como el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador de 2008; el Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia de 2010, encabezado por el respectivo Tribunal Supremo Electoral; el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana de 2010, y el Tribunal de Justicia Electoral de Honduras en 2019.

Respecto de aquellos organismos a los que se les asignan funciones jurisdiccionales, cada vez un mayor número de tribunales electorales cuenta con competencia para resolver en última instancia acerca de la validez de los comicios, suprimiendo con ello la intervención que en algunos países todavía se les reservaba a los órganos legislativo o judicial (corte suprema) para emitir la decisión final (así, a los casos de Chile, Costa Rica, Nicaragua y Uruguay —previstos con anterioridad— se les adicionaron el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México en 1996 y el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador en 2008). Pareciera que esto, particularmente en aquellos países que cuentan con organismos distintos para organizar los comicios y resolver jurisdiccionalmente los medios de impugnación en contra de los mismos, abonaría a la resolución oportuna de dichos medios de impugnación y la correspondiente definición y certeza jurídica, y que se les confirieran efectos definitivos e inatacables a las decisiones del correspondiente tribunal electoral sobre los resultados electorales. En este sentido, sería importante que también se le otorgaran atribuciones para decidir sobre la inaplicación en casos concretos de normas legales presuntamente inconstitucionales, a fin de salvaguardar el derecho humano a acceder a una justicia completa y a las garantías judiciales, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, núm. 184.

En cuanto a las garantías de imparcialidad de estos organismos y sus miembros, la tendencia ha sido no sólo a despartidizar su conformación (excluyendo o, al menos, dejando en minoría a los representantes de partidos políticos, o bien permitiéndoles únicamente derecho de voz pero no de voto) y a depurar el sistema de designación de los miembros del máximo órgano electoral (exigiendo mayorías calificadas en el órgano legislativo o, incluso, involucrando a un órgano jurisdiccional de carácter técnico al efecto o en las postulaciones, así como previendo la renovación escalonada del órgano), sino también a conferir a éstos garantías equivalentes a las que disfrutan los pertenecientes al Poder Judicial (como la estabilidad en el cargo, el carácter permanente del órgano, la dedicación exclusiva a la función, el régimen de responsabilidades y la remuneración decorosa).<sup>30</sup>

Dentro de los organismos electorales propiamente administrativos (en especial el órgano de mayor jerarquía en determinado país) es posible distinguir entre aquellos en cuya integración no hay participación alguna de partidos políticos —Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México (sólo con voz), Panamá, Paraguay, Perú, la República Dominicana y Venezuela— y los que sí incluyen una representación minoritaria de partidos políticos (Nicaragua y Uruguay), así como los que contemplan una representación o participación mayoritaria de los mismos (Colombia y El Salvador).<sup>31</sup> En algunos países se subraya que los miembros que no sean postulados por partidos políticos deben ser garantía de imparcialidad (como en Uruguay, donde se exige para éstos la aprobación de dos tercios del total de ambas cámaras).

Al respecto, aun cuando hay quien considera que la presencia de diversos representantes de partidos políticos en el órgano electoral puede generar un control recíproco de frenos y contrapesos, cierto es que se trata de una fórmula que generalmente provoca conflictos y entrampamientos (particu-

<sup>30</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, CIDH, 2013.

<sup>31</sup> Es importante advertir que, tratándose de los sistemas que sí prevén alguna participación de partidos políticos, ésta debe diferenciarse entre aquella que tiene carácter de mera propuesta —entre varias que pretenden encontrar el consenso entre las fuerzas políticas o el idóneo por parte de quien designa— y la que equivale a la designación (El Salvador y Uruguay), ya que en este último caso se corre el riesgo de que el designado sea estigmatizado como supuestamente parcial (en favor del partido político que lo postuló) durante el desempeño de sus funciones; incluso, en Colombia, por lo que se refiere al órgano electoral administrativo, todos los integrantes (nueve) son nombrados por el Congreso de la República a propuesta de los partidos políticos y a través del sistema de cifra repartidora.

larmente cuando los miembros partidistas integran la mayoría del órgano), al ostentar sus integrantes la doble calidad de miembros de un órgano colegiado con responsabilidad pública que deben resolver conforme a derecho, así como de representantes de un partido político, los cuales en momentos de crisis difícilmente pueden evadir la presión de su respectivo partido, a riesgo de ser considerados como traidores o ineptos. En este sentido, debe tenerse presente que la suma de parcialidades no necesariamente conduce a la imparcialidad, además de que es lamentable que frecuentemente ciertas decisiones técnicas tengan que supeditarse a negociaciones políticas, ya que la mayoría de las veces aquéllas resultan afectadas.

En todo caso, es claro que, en aquellos órganos electorales que se integran con representantes de partidos políticos, la función de éstos jamás puede traducirse en pretender “torcer” la ley en beneficio de los intereses de la fuerza política que los impulsó al cargo, sino —si acaso, cuando más— a garantizarle a ésta que vigilará que ningún miembro del órgano electoral pretenda aplicarles facciosamente la ley en su perjuicio —estrictamente en perjuicio de partido político alguno—.

En este sentido, el recurrente debate sobre la pertinencia de que los órganos electorales se encuentren o no integrados con representantes de los partidos políticos pudiera escindirse en dos aspectos: cuando se trate de órganos encargados exclusivamente de la preparación y administración del proceso electoral, o bien de aquellos casos en que se trate de órganos que deben resolver jurisdiccionalmente las impugnaciones a las decisiones electorales administrativas. Al respecto, cabría sostener que la dualidad de funciones y de órganos que caracteriza a algunos regímenes, al distinguir entre el administrativo y el propiamente jurisdiccional, resulta viable, puesto que se reserva a éste la resolución jurisdiccional de las cuestiones electorales que deben resolverse conforme a derecho, sin que la conformación de este último convenga que sea determinada por los partidos políticos —ya que sus integrantes son independientes y deben resolver con imparcialidad—, mientras que existen otros órganos a los que se les confieren básicamente decisiones de carácter administrativo, donde la presencia y opinión de los partidos políticos podría ser relevante y justificarse, si bien cuidando que ninguna fuerza política pueda inclinar de manera facciosa las decisiones respectivas (como podría ocurrir si sólo se les confiere voz pero no voto).

Por otra parte, si bien deben ponderarse otras cuestiones, como el gasto electoral, esta dualidad de órganos proporciona un control interorgánico adicional en un régimen electoral, que propicia la prevención de conflictos electorales o la eventual reparación de violaciones por vía administrativa o jurisdiccional. Aun cuando debe aspirarse a que esta última se utilice sólo

de manera excepcional, la misma contribuye a la seguridad jurídica, garantizando que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales administrativas se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo Estado constitucional democrático de derecho.

En relación con el aumento de sus funciones y atribuciones, por lo que se refiere a los organismos encargados de la administración y organización de las elecciones, además de todas las funciones que éstas habitualmente involucran (como el registro de candidaturas, el escrutinio de los votos y la proclamación de electos), a varios de ellos se les han encomendado también el registro electoral (incluyendo no sólo la elaboración del padrón electoral, sino, en ocasiones, la emisión del documento para votar o, incluso, la del documento único de identidad nacional), la delimitación de los distritos electorales, la supervisión de las campañas electorales, las campañas de educación cívica, el registro y financiamiento de los partidos políticos, etcétera. Asimismo, recientemente se les han conferido atribuciones relacionadas con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la supervisión (incluso, en Uruguay, desde 1996, su organización) de los procedimientos internos de los partidos políticos para la selección de sus dirigentes y candidatos a cargos de elección popular a fin de garantizar su democracia interna, así como, en su caso, la observación electoral, la transparencia y el acceso a la información político-electoral, la realización de los instrumentos de democracia participativa o semidirecta (plebiscito, referendos y/o revocaciones de mandato), el control de la legalidad de la propaganda electoral y la asignación de tiempo aire en la radio y la televisión, además de la reglamentación de normas legales electorales.

Es claro que este aumento de atribuciones de los organismos electorales también se ha traducido en cierta sobreexposición y el correspondiente desgaste en la función —máxime cuando tal aumento no viene acompañado de mayor presupuesto para el efecto—, así como en la posibilidad de impugnar cualquiera de las decisiones respectivas ante los tribunales electorales competentes, con el consecuente incremento de litigios electorales, en un grado mayor en América Latina si se les compara con los que se presentan habitualmente en los sistemas de justicia electoral de otras regiones.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUINAGA, Carlos J., “El contencioso y la jurisprudencia electoral en el derecho electoral ecuatoriano”, *El contencioso y la jurisprudencia electorales en el*

*derecho comparado. Un estudio sobre 21 países de América y Europa*, México, TEPJF, 2006.

ARAGÓN REYES, Manuel, “Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral”, *Elecciones y democracia en América Latina*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1988.

BIDART CAMPOS, Germán, “El contralor jurisdiccional de la constitucionalidad en materia electoral”, *Memorias del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones*, San José, IIDH/CAPEL, 1991.

BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, 1986, t. II.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Washington, CIDH, 2013.

COTTERET, J. y EMERI, C., *Los sistemas electorales*, Barcelona, 1973.

DALLA VÍA, Alberto Ricardo, “Selección de fallos de la Cámara Nacional Electoral Argentina (2001-2004)”, *El contencioso y la jurisprudencia electorales en el derecho comparado. Un estudio sobre 21 países de América y Europa*, México, TEPJF, 2006.

DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1988.

*El contencioso y la jurisprudencia electorales en el derecho comparado. Un estudio sobre 21 países de América y Europa*, México, TEPJF, 2006.

FIALLOS OYANGUREN, Mariano, “Derecho electoral y procesos electorales democráticos. La experiencia de Nicaragua (1984-1990)”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral”, *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Instituto Federal Electoral-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “Nuevas instituciones de derecho electoral centroamericano”, *Justicia Electoral*, México, núm. 1, 1992.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Juan Ignacio, “Proceso y justicia electoral”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, 1993.

GONZÁLEZ ROURA, Felipe, “La justicia nacional electoral”, *El derecho. Jurisprudencia general*, Buenos Aires, 1986, t. 117.

GROS ESPIELL, Héctor, *La Corte Electoral del Uruguay*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1990.

HUNTINGTON, Samuel, *The Third Wave. Democratization in the Late Twentieth Century*, Londres, Norman, 1991.

JARAMILLO, Juan, “Los órganos electorales supremos”, en NOHLEN, Dieter *et al.* (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Universidad de Heidelberg-International Institute for Democracy and Electoral Assistance-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 2007.

JARDIM, Torcuato, “Processo e justiça electoral (introduçao ao sistema electoral brasileiro)”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, 1993.

NOHLEN, Dieter, *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

NOHLEN, Dieter, *La democracia. Instituciones, conceptos y contexto*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2019.

NOHLEN, Dieter *et al.* (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Universidad de Heidelberg-International IDEA-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral, 2007.

NÚÑEZ TORRES, Michael, “Las instituciones electorales en el ordenamiento jurídico-constitucional venezolano”, *El contencioso y la jurisprudencia electorales en el derecho comparado. Un estudio sobre 21 países de América y Europa*, México, TEPJF, 2006.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Justicia electoral comparada de América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús *et al.*, *Electoral Justice: The International IDEA Handbook*, Suecia, International IDEA, 2010.

URRUTY, Carlos A., “La justicia electoral en la República Oriental del Uruguay”, *Justicia Electoral*, México, núm. 1, 1992.

VILLEGRAS ANTILLÓN, Rafael, “El Tribunal Supremo en la Constitución de Costa Rica”, *Justicia Electoral*, México, núm. 1, 1992.

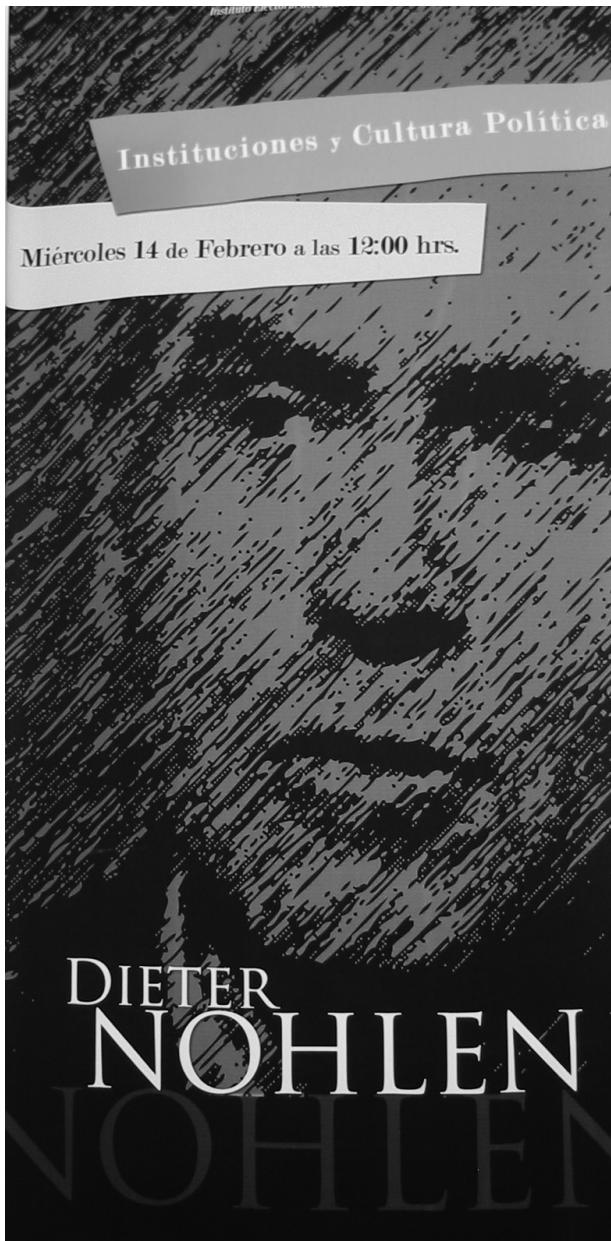


Foto 4. Anuncio de la conferencia magistral en el Instituto Electoral del Estado de México, Tlapaltitlán, febrero de 2005.